

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 20 Febrero 1899)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La terminación de las guerras con los separatistas de Cuba y Filipinas y con los Estados Unidos del Norte de América; la forzosa supresión de los Ejércitos de las provincias y colonias de Ultramar y la consiguiente repatriación de Oficiales, han ocasionado excedencia de personal en las escalas de todos los Cuerpos, Armas é Institutos. El art. 10 de la ley adicional á la constitutiva del Ejército de 19 de Julio de 1889 y el 4.º del vigente reglamento de Ascensos en tiempo de paz prescriben que, cuando al terminar una guerra resulte excedente de Oficiales, se amortice, y fijan el procedimiento que ha de seguirse para la amortización.

Al tener que aplicar por primera vez esta prescripción legal y reglamentaria, se ha notado que, mientras el art. 3.º del citado reglamento, confu-

samente redactado, señala como vacantes los destinos de plantilla, en la ley referida no se hace esa limitación. Como quiera que por un reglamento no puede modificarse en lo más mínimo un precepto legal, y habida en consideración la conveniencia de que lo mandado se interprete y aplique del modo más favorable á la rápida normalización del movimiento de las escalas, en prudente y justa compensación á los perjuicios que la amortización ha de causar á las naturales y legítimas aspiraciones de la Oficialidad del Ejército, dando estricto cumplimiento á la ley, sin desatender la indicada conveniencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el de la Guerra tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Febrero de 1898.—Señora: A los R. P. de V. M., el Ministro de la Guerra, Miguel Correa.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 3.º del reglamento de ascensos en tiempo de paz, aprobado en 27 de Octubre de 1890, se entenderá redactado en esta forma: todas las bajas definitivas en las escalas de las diversas clases de Jefes y Oficiales y sus asimilados del Ejército, producirán vacante. Se considerarán bajas definitivas los ascensos á empleo superior, defunciones, retiros, licencias absolutas, las

motivadas por sentencias de los Tribunales, y en general todo lo que ocasione reducción en las escalas.

Art. 2.º En lo sucesivo, é interin exista excedencia de Jefes y Oficiales y sus asimilados en las escalas activas de las respectivas Armas, Cuerpos é Institutos, se destinará á su amortización el 50 por 100 de todas las vacantes, quedando el otro 50 por 100 para el ascenso por antigüedad.

Art. 3.º Debiendo aplicarse esta disposición desde las próximas propuestas reglamentarias que se formulen, se adjudicarán en ellas las primeras vacantes que deban proveerse en cada clase al turno á que correspondan, teniendo en cuenta el aplicado en las últimas propuestas aprobadas.

Art. 4.º El Ministro de la Guerra queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en este decreto.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Miguel Correa.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: En todas las disposiciones que se han dictado, referentes á la organización de la escala de reserva retribuida del Ejército, se ha hecho constar su futura extinción, fijando al efecto cuántas de las bajas que ocurriesen en su personal habían de amortizarse y cuántas cubrirse por ascenso. El Real decreto de 13 de Diciembre de 1883, que creó la de Infantería, después de determinar que de cada cuatro vacantes una sola se diese al ascenso y las otras tres se amortizasen, autorizó al Ministro de la Guerra para variar convenientemente esta proporción, según las alteraciones que experimentasen las escalas activa y de reserva.

Con sujeción á este mismo criterio, la ley de 6 de Agosto de 1886, que amplió la escala de reserva de Infantería y creó la de Caballería, y varias leyes de Presupuestos que sería prolijo enumerar, modificaron sucesivamente la proporción, y la amortización de vacantes la redujo á la mitad y luego á la cuarta parte, hasta que el Real decreto de 4 de Noviembre de 1896 la dejó en suspenso, atendiendo á las especiales circunstancias por que atravesaba la Nación, y á los servicios, también especiales, que con motivo de la guerra estaba prestando parte del personal de la escala de reserva. Esas circunstancias han desaparecido ya: á consecuencia de la guerra, desde 1.º de Enero de 1895 hasta hoy ha habido un aumento de 3.643 Oficiales en las reservas retribuidas, y ha llegado á ser el número total de los que existen 7.363; por lo tanto, es este el momento oportuno de restablecer en ella la amortización.

En cumplimiento de lo que prescribe la ley adicional á la constitutiva del Ejército para el caso de que, al terminar una guerra resulte excedente de Oficiales en las escalas activas de todos los Cuerpos, Armas é Institutos, se ha de amortizar el 50 por 100 de las vacantes que ocurran. Aun cuando, por no haber en las escalas de reserva plantillas orgánicas, no puede decirse propiamente que hay excedencia en su personal, el aumento extraordinario que éste ha tenido y la considera-

ción de que, desde la creación de dicha escala, se estableció que había de procurarse su extinción progresiva, justifica que en ellas la amortización sea la misma que en las activas.

Por tales consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Febrero de 1899.—Señora: A los R. P. de V. M., el Ministro de la Guerra, Miguel Correa.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo, é interin las Cortes del Reino no dispongan otra cosa, en las escalas de la reserva retribuida se destinará á la amortización la mitad de las vacantes que ocurran en cada una de las clases que componen aquélla.

Art. 2.º Esta disposición se aplicará adjudicando al turno de ascenso la primera vacante que haya de proveerse en cada clase.

Art. 3.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes de lo dispuesto en este decreto.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Miguel Correa.

(Gaceta 16 Febrero 1899)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Visto el recurso interpuesto á nombre de Constantino Castela Braña, mozo alistado en San Martín de Orcos para el reemplazo de 1898, contra el acuerdo de esa Comisión mixta de reclutamiento que le declaró soldado; y considerando que si bien los Médicos de la misma dictaminaron que la sordomudez del hermano del mozo no le incapacita para trabajar, pedido informe sobre este extremo á la Real Academia de Medicina, manifiesta dicha Corporación que debe considerarse al referido hermano impedido para trabajar, fundando su parecer en razones científicas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el acuerdo apelado y declarar al mozo de que se trata soldado condicional, disponiendo á la vez que se publique esta Real orden y el informe de la Real Academia de Medicina en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que procedan, con remisión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-

drid 18 de Enero de 1899.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Oviedo.

Informe de la Real Academia de Medicina.

D. Manuel Iglesias y Díaz, ex Senador del Reino, Secretario perpetuo de la Real Academia de Medicina, etc.

Certifico que en sesión de 19 del corriente, esta Academia ha aprobado el siguiente dictamen de su tercera Comisión de Medicina forense:

«De Real orden, y con fecha 28 del pasado Noviembre, el Sr. Ministro de la Gobernación se ha dirigido á la Academia manifestando que, visto el recurso interpuesto á nombre de Constantino Castela Braña, mozo alistado en San Martín de Orcos, provincia de Oviedo, para el reemplazo de 1898, contra el acuerdo de la Comisión mixta de reclutamiento que le declaró soldado; y considerando que si bien la *sordomudez* que padece el hermano del mozo no aparece á primera vista causa suficiente de inutilidad para el trabajo, no cabe duda de que el que la padece ha de encontrar en muchas ocasiones, y según el oficio que ejerza, dificultad para hallar quien le dé ocupación; oído el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha resuelto que se remita el expediente en consulta sobre el particular á esta Real Academia.

Y resultando que en la solicitud dirigida al señor Ministro de la Gobernación por el mozo Constantino Castela Braña hace constar: que en el acto de la clasificación y reclamación de soldado alegó la excepción del párrafo segundo del art. 87 de la ley, como hijo único, en sentido legal de viuda y pobre, á quien sostenía, porque aunque su madre tiene otro hijo soltero, éste es impedido para el trabajo, por ser *sordomudo* de nacimiento, habiendo sido declarado por el Ayuntamiento soldado condicional; que al ser reconocido por la Comisión mixta de Oviedo, fué declarado apto para el trabajo, por no considerar los Médicos dicho defecto como impedimento para trabajar; que á nadie se oculta que un *sordomudo* sólo trabaja cuando le acomoda, sin que nada valga aconsejarle por señas, debiendo además cuidarle la madre como á un niño; que de marchar el recurrente al servicio, la madre viuda quedaría desamparada, sin persona alguna que la auxilie ni cultive los bienes que posee; que para evitarlo, cree el recurrente que es justo que se le declare soldado condicional como comprendido en el párrafo segundo del art. 87 y 1.º del 88 de la ley, aunque sea previo otro reconocimiento del hermano *sordomudo*; y que por todo pide que se revoque el fallo de la Comisión mixta de Oviedo, declarándole soldado condicional:

Resultando que en el informe del Ayuntamiento se consigna que el único hermano varón mayor de edad que tiene el mozo sorteado es *sordomudo* de nacimiento, y por lo mismo inútil para el trato social; que sólo su madre le entiende alguna de las señas de que se vale para expresar sus conceptos, y que, según es público, si bien trabaja algunas veces en las labores agrícolas, lo hace á su au-

tojo y sin dirección de ninguna otra persona, incapaz, por lo mismo, de seguir con el cultivo de la labranza de que viven, y que el Ayuntamiento considera justa la excepción propuesta:

Resultando que, según la certificación del Secretario del Ayuntamiento de San Martín de Orcos, el mozo Constantino Castela alegó en el acto de la declaración de soldado ser hijo único en sentido legal de madre viuda y pobre, y de hermano impedido para el trabajo y *sordomudo*, á quienes sostiene; que el Ayuntamiento en vista del expediente justificativo, en el cual consta que alegó ser hijo único en sentido legal de viuda pobre, á la que sostiene con el cultivo de la casería, lo mismo que á su hermano mayor, *sordomudo*, y á otra hermana, también *sordomuda*, de diez y siete años, y considerando probadas las circunstancias de la pobreza y manutención de la madre y hermanos, le declaró *soldado condicional*; y que no se presentó ninguna reclamación contra la excepción y fallo:

Resultando que el Profesor de Medicina D. Fernando Quintana reconoció en el Ayuntamiento de San Martín de Orcos á José Antonio Castela Braña, hermano del mozo Constantino Castela, declarando que padece *sordomudez* y está *impedido para el trabajo*:

Resultando que en el expediente instruido en el Ayuntamiento de San Martín de Orcos por el mozo Constantino Castela para acreditar la excepción alegada, figuran las declaraciones de cuatro testigos, en las que aseguran que es público y notorio que el Constantino es hijo de viuda pobre á quien mantiene, lo mismo que á otro hermano mayor de edad, *sordomudo* desde su nacimiento; á otra hermana menor de diez y siete años, también *sordomuda*, y otras dos hermanas mayores de edad, enfermas hace muchos años, trabajando y cultivando la casería que están llevando en colonia, único medio que tienen de vivir; de modo que toda aquella familia, privada de los auxilios que le viene prestando el mozo Constantino, es indudable que no podría subsistir; que el Regidor Síndico del Ayuntamiento opina que debía concederse la excepción solicitada y que el Ayuntamiento declaró al mozo Constantino José Castela *soldado condicional*, como comprendido en el número 2.º del art. 87 de la ley, y en su consecuencia, de lo dispuesto en el 97:

Resultando que los Médicos Vocales de la Comisión mixta de reclutamiento de Oviedo, D. Hermenegildo Belmar y D. Demetrio Suárez Argüelles, certificaron con fecha 2 de Abril del año corriente, haber reconocido al hermano de Constantino José Castela, que alegaron por el *sordomudez*, el cual resultó *apto*, por considerar que el defecto alegado no le impide para el trabajo de campo á que se dedica, y que la Comisión mixta de reclutamiento, en sesión de 3 de Abril, acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar soldado al mozo de que se trata, por haber resultado *apto* para el trabajo el hermano mayor de edad:

Considerando que la consulta sometida de Real orden al juicio de la Academia con motivo del recurso de alzada á que el expediente se concreta, se

reduce á manifestar, si su hermano mayor de edad, y afectado de sordomudez, del mozo Constantino Castelao Braña, declarado soldado por la Comisión mixta de reclutamiento de Oviedo, *está impedido ó no para trabajar y para mantener á su madre pobre y viuda:*

Considerando que la *sordomudez* es un estado morboso incluído anteriormente entre las perturbaciones mentales por impotencia al lado de la idiocia, de la imbecilidad y de la demencia, y actualmente entre las alteraciones constitucionales ó degeneraciones de las facultades mentales, grupo de las monstruosidades, en consideración á que, de ordinario, ni la reflexión ni la conciencia propias y características del hombre cuerdo alcanzan el grado normal, teniendo gran semejanza con la imbecilidad, sobre todo si falta la educación especial, careciendo generalmente los sordomudos, por la falta del oído y de la palabra, de ideas precisas del bien y del mal, de lo lícito y de lo que no lo es, siendo escasos sus conocimientos é inadecuados para la adquisición de los medios necesarios al mantenimiento de una familia:

Considerando que, siendo el hermano del mozo Constantino Castelao sordomudo de nacimiento; no constando que haya recibido la educación especial propia de tal estado, y acreditándose en el expediente por las declaraciones de cuatro testigos y las manifestaciones del Ayuntamiento, que el mencionado *sordomudo es inútil para el trato social, que sólo su madre entiende alguna de las señas de que se vale para expresar sus conceptos, y que si bien trabaja algunas veces en las labores agrícolas, lo hace si se le antoja y sin dirección de ninguna otra persona, é incapaz, por tanto, de seguir en la labranza de que vive la familia;* parece fuera de duda que dicho sordomudo es un hombre imperfecto, sobre todo en las esferas intelectual y moral, y con facultades tan deficientes que, colocándole en gran inferioridad respecto de los demás hombres, ha de serle difícil ó imposible el proporcionarse trabajo y medios de subsistencia; y

Considerando que aun suponiendo que no existan otras perturbaciones intelectuales de la índole de las degenerativas, como la imbecilidad ó la demencia, en el hermano sordomudo del mozo en cuestión, es suficiente la existencia del indicado afecto, con las circunstancias consignadas en el expediente, para impedir las ocupaciones á que puede aspirar un individuo de su clase; la Academia, evacuando la consulta acordada por el Ministerio de la Gobernación en Real orden de 28 del pasado Noviembre, es de dictamen: Que para los efectos de la ley de Reclutamiento debe considerarse *impedido para trabajar é incapacitado para mantener á su madre y hermanos* á José Antonio Castelao Braña, hermano de mayor edad, y sordomudo, de Constantino Castelao y Braña, mozo alistado en San Martín de Orcos, provincia de Oviedo, para el reemplazo de 1893, y declarado soldado por la Comisión mixta de reclutamiento.»

Y para que conste y surta los efectos que con venga, firmo la presente en Madrid á 20 de Diciembre de 1893.—Manuel Iglesias y Díaz.

(Gaceta 26 Enero 1899)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º—Circular.

El Director-Jefe del Hospital provincial de Nuestra Señora de Gracia, en esta capital, con fecha 20 del actual me participa que el demente Antonio Toguero é Ibicien, natural de Tudela, de 60 años de edad, se ha fugado de aquel Manicomio; viste traje de la Casa y boina, con alpargata abierta.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención del indicado sujeto, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

Zaragoza 21 de Febrero de 1899.—El Gobernador, Germán Avedillo.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento de Baños y Aguas minero-medicinales para la provisión de las plazas vacantes de Médicos Directores, he tenido por conveniente disponer que se anuncie concurso para cubrir dichas entre los Médicos Directores del Cuerpo, conforme á las siguientes reglas:

1.º El concurso se celebrará el día 18 de Marzo próximo, á las tres de la tarde, en el salón de sesiones del Real Consejo de Sanidad.

Los interesados que deseen variar de destino ó se hallen obligados á verificarlo por ser incompatibles, según las Reales órdenes de 4 de Marzo y 26 de Abril de 1887, en el que actualmente desempeñan, podrán solicitarlo hasta el día 17 de Marzo, ó acudir al acto personalmente, ó por medio de representación con poder en forma legal.

2.º Quedan anulados desde esta fecha todos los nombramientos de Médicos Directores interinos.

3.º Las plazas vacantes, las que vaquen hasta el día del concurso y las que en el acto de su celebración vayan resultando libres, podrán pedir las los referidos Médicos Directores del Cuerpo por riguroso orden de antigüedad, adjudicándose al formular las peticiones, y entendiéndose que cuando el interesado deje pasar su número sin pedir plaza, perderá el derecho á solicitarla hasta que vuelva á corresponderle nuevo turno.

4.º Terminado el primer turno, se procederá á un segundo y último entre los referidos Médicos Directores.

5.º Los poderes se admitirán hasta el referido día 17 de Marzo, á las cinco de la tarde, en el Negociado correspondiente; entendiéndose que todo el que se presente después de las citadas fecha y hora, no surtirá efecto alguno en el acto del concurso.

Establecimientos vacantes á que se refiere el anuncio anterior.

BALNEARIOS	PROVINCIAS
Alcantud	Cuenca.
Alcarraz	Lérida.
Alfaro	Almería.
Alhama de Almería	Almería.
Alicún	Granada.
Alsasua	Navarra.
Arenosillo	Córdoba.
Argentona	Barcelona.
Arlanzón	Burgos.
Arro	Huesca.
Ataún	Guipúzcoa.
Ataún de San Miguel	Guipúzcoa.
Barambio	Alava.
Belascoain	Navarra.
Bouzas	Zamora.
Burlada	Navarra.
Brak	Cádiz.
Calabor	Zamora.
Caldas de Bohí	Lérida.
Calzadilla del Campo	Salamanca.
Camarena	Teruel.
Camporrrells	Huesca.
Castromonte	Valladolid.
Cervera del Río Alhama	Logroño.
Chulilla	Valencia.
Corconté	Burgos.
Caldas de Canedo	Orense.
Echano	Valencia.
El Salugral	Cáceres.
Estadilla	Huesca.
Fonte	Zaragoza.
Frailes	Jaén.
Fuensanta de Lorca	Murcia.
Fuenteálamo	Jaén.
Fuente Amargosa	Málaga.
Gaviria	Guipúzcoa.
Gigonza	Cádiz.
Guardia Vieja	Almería.
Guesala	Vizcaya.
Hervideros del Emperador	Ciudad Real.
Horcajo	Córdoba.
Haro	Logroño.
Insalus	Guipúzcoa.
Isla Plana	Murcia.
Jabalcez	Jaén.
La Inesperada	Ciudad Real.
La Malaha	Granada.
La Maravilla de Loeches	Madrid.
La Ribera	Jaén.
La Salvadora	Jaén.
Lucainena	Almería.
La Herrería	Badajoz.
La Hermida	Santander.
Molinell	Valencia.
Monasterio de Piedra	Zaragoza.
Montanejos	Castellón.
Nañclares de la Oca	Alava.
Navalpino	Ciudad Real.
Nuestra Señora de Abella	Castellón.

BALNEARIOS

PROVINCIAS

Nuestra Señora del Carmen	Valencia.
Nuestra Señora de Orito	Alicante.
Nuestra Señora de las Mercedes	Gerona.
Otálora	Guipúzcoa.
Paterna	Cádiz.
Ponferrada	León.
Prelo	Oviedo.
Pueblo Nuevo del Mar	Valencia.
Puente Viesgo	Santander.
Puentenansa	Santander.
Puertollano	Ciudad Real.
Puente Caldelas	Pontevedra.
Peñas Blancas	Córdoba.
Pozo Amargo	Sevilla.
Quinto	Zaragoza.
Rubinat	Lérida.
Riba de los Baños	Logroño.
Salvatierra de los Barros (El Charcón)	Badajoz.
Salinas de Rosío	Burgos.
Salinetas de Novelda	Alicante.
Salinillas de Buradón	Alava.
Salvatierra de los Barros	Badajoz.
San Adrián	León.
San Andrés de Tona	Barcelona.
San Bartolomé de la Cuadra	Barcelona.
San Gregorio de Brozas	Cáceres.
San Juan de Azcoitia	Guipúzcoa.
San Juan de Campos	Baleares.
San Juan de Ugarte	Vizcaya.
Santo Tomás	Palencia.
Santa Agueda	Guipúzcoa.
Santa Coloma de Farnés	Gerona.
Santa Filomena de Gomillar	Alava.
San Vicente	Lérida.
Segales	Barcelona.
Segura	Teruel.
Sierra Elvira	Granada.
Siete Aguas	Valencia.
Solán de Cabras	Cuenca.
Sierra Alhamilla	Almería.
San Juan de las Abadesas	Gerona.
Santa Rita	Barcelona.
Tona	Barcelona.
Traveseres	Lérida.
Valdelateja	Burgos.
Valdeganga	Cuenca.
Vilo ó Rozas	Málaga.
Villatoya	Alicante.
Yémeda	Cuenca.

Escalafón general de Médicos Directores de baños, numerarios y supernumerarios.

Número.	
1	D. Mariano Carretero y Muriel.
2	Marcial Taboada y de la Riva.
3	Juan José Cortina y Pérez.
4	Luis Góngora y Joanico.

Número.

- 5 D. Benito Crespo y Escoriaza.
 6 Gabriel Calvo y Matilla.
 7 José Hernández y Sanz.
 8 Balbino Quesada y Agius.
 9 Joaquín Eduardo Gurucharri y Echaurren
 10 Aurelio Enríquez y González.
 11 Telesforo Luis López y Fernández.
 12 Desiderio Varela y Puga.
 13 José María Hernández Silva.
 14 Eduardo Palomares y Núñez.
 15 Miguel Mayoral y Medina.
 16 Leopoldo Martínez Reguera.
 17 Enrique Dur y Gómez.
 18 Alejandro de Gregorio y Guajardo.
 19 Eduardo Moreno Zancudo.
 20 José López y Fernández.
 21 Juan Bautista Horques y Fernández.
 22 Agustín Lacurt y Ruiz.
 23 Francisco Chinchilla y Ruiz.
 24 Pablo Pardo y Larrondo.
 25 Recaredo Pérez y Bernabeu.
 26 Enrique Sanchis y Fabra.
 27 Manuel Morales y Gutiérrez.
 28 Manuel Millaruelo y Pano.
 29 Clodomiro Andrés y Miguel.
 30 Alberto Armendáriz y Navarro.
 31 Eduardo Menéndez y Tejo.
 32 Hermógenes Valentín y Gutiérrez.
 33 César García Teresa y Arechavaleta.
 34 Juan Carrió y Grifol.
 35 Ildefonso Otón y Parreño.
 36 Juan Inocente Escudero y González.
 37 Isidro Vázquez y Pulido.
 38 Salvador Rodríguez y Osuna.
 39 Vicente García y Millán.
 40 Manuel Sáenz de Tejada y Junquito.
 41 Manuel Manzaneque y Montes.
 42 Isidro Pondal y Abente.
 43 Cipriano Alonso y Díaz.
 44 Eduardo Méndez é Ibáñez.
 45 Enrique Ranz y de la Rubia.
 46 Anselmo Bonilla y Franco.
 47 Arturo Alvarez Builla y González.
 48 Luis Ramón Gómez y Torres.
 49 Amaro Masó y Bru.
 50 Fortunato Escribano y Antona.
 51 Mariano Salvador y Gamboa.
 52 Benito Avilés y Merino.
 53 Mariano Viejo y Bacho.
 54 Ramón Llord y Gamboa.
 55 Nicolás Pérez y Jiménez.
 56 Adolfo Cervera y Torres.
 57 Manuel Martí y Sanchis.
 58 Francisco Ledo y García.
 59 Hipólito Rodríguez y Bartolomé.
 60 Lope Valcárcel y Vargas.
 61 Celestino Compaired y Cabodevilla.
 62 Wenceslao Vigil y Llano.
 63 Santiago García y Fernández.
 64 Domingo Fernández Campa y Rivero.
 65 Francisco Calleja y Alonso.
 66 Felipe Isla y Gómez.

Número.

- 67 D. José Gelabert y Caballería.
 68 Mariano Fernández y Rodríguez.
 69 Marco Antonio Díaz de Cerio Rodríguez
 70 Eduardo Brabo y Riaza.
 71 Dionisio Juste y Garcés.
 72 Miguel Gómez Camaleño y Cob.
 73 Angel Nieto y Méndez.
 74 Ramón Amigo y Brey.
 75 Arsenio Marín y Perujo.
 76 Carlos Monglanó y Terrón.
 77 Camilo Castells y Vallespí.
 78 Luciano Courel y Armesto.
 79 Ubaldo Castells y Cantó.
 80 Cándido Peña y Gallegos.
 81 Joaquín María Aleixandre y Aparici.
 82 Enrique Pratosí y Martínez.
 83 José Barrientos y Jaramillo.
 84 Leoncio Bellido y Díaz.
 85 Aquilino Reyes Escribano y Domínguez
 86 Benito Minagorre y Cubero.
 87 Remigio Rodríguez y Sánchez.
 88 José Morales y Moreno.
 89 Ramón Gelada y Aguilera.
 90 Ciriaco Giner y Giner.
 91 Mariano Monserrate Abad y Maciá.
 92 Juan López y González.
 93 Manuel Martínez Ealo.
 94 Arturo Pérez y Fábregas.
 95 Wenceslao Fernández de la Vega Pasarín
 96 Sixto Botella y Donoso Cortés.
 97 Diego González y Rodríguez.
 98 Salustiano Fernández Checa.
 99 Francisco Aguilar y Martínez.
 100 Miguel Peño y López.

Supernumerarios.

- 1 D. Pedro Tello y Megino.
 2 Julián Ademe y García.
 3 Camilo Pintos y Reino.
 4 Rafael Fraile y Herrera.
 5 Rosendo Castells y Vallespí.
 6 Cándido Bayes y Koch.
 7 Aurelio García y Gavilón.
 8 José Follá y Núñez.
 9 Arturo Daza y Campos.

Madrid 16 de Febrero de 1899.—El Subsecretario, Merino.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública
 Se halla vacante en el Instituto de Orense la cátedra de Lengua francesa, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente a traslación, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta

fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Institutos y Escuelas de Comercio que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 7 de Febrero de 1899.—El Director general, V. Santamaría.

Bellas Artes y Academias.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Palma de Mallorca la cátedra numeraria de Modelado y vaciado de adornos, dotada con el sueldo anual de 1.250 pesetas, consignado en el presupuesto de este Ministerio, y demás ventajas que la ley establece para los Profesores de estas Escuelas, y la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 15 de Julio último.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, con sujeción al programa formulado por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, y que se inserta á continuación:

1.º Contestar á tres preguntas, sacadas á la suerte de entre 20 que para cada opositor depositará el Tribunal en la urna en el acto de comenzar el ejercicio, referentes á los diversos caracteres, estilos y épocas de la ornamentación. El opositor dispondrá de media hora como *máximum* para contestarlas.

2.º Dibujar en papel de 0^m,63 de alto por 0^m,48 de ancho un adorno copiado del yeso, en seis días, á cuatro horas cada uno. El modelo será sorteado entre tres designados por el Tribunal.

3.º Modelar en barro y al tamaño de 60 centímetros por 40, un trozo de ornato de invención y composición del opositor, de estilo y época que designe la suerte, á cuyo efecto se depositarán en la urna por el Tribunal seis temas, no pudiendo emplear los actuantes más tiempo que el de cinco días, á cinco horas cada uno.

En el primero de estos días, y previa consulta de obras durante dos horas, harán los opositores el croquis en papel y á escala libre, conservando un calco de este croquis, al cual deberán sujetarse para hacer el modelo en los cuatro días restantes.

4.º Moldear á forma perdida, el ejercicio anterior, y sobre el ejemplar que resulte, ejecutar un molde á la cola, sacando después un ejemplar de éste.

El tiempo que hayan de invertir los señores opositores en este ejercicio se anunciará públicamente por el Tribunal, antes de comenzarle, para conocimiento de aquéllos.»

La manera de realizar estos ejercicios se ajustará á las prescripciones del reglamento de oposiciones de 2 de Abril de 1875 y demás disposiciones posteriores de aplicación.

Para ser admitido á esta oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido 21 años de edad.

Los opositores presentarán sus solicitudes en esta Dirección general en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relación justificada de sus méritos y servicios; advirtiéndose que los que no los presentaren dentro del expresado plazo precisamente, y sin que sirva de pretexto el tenerlos ya unidos á cualquier otro expediente de la misma índole, no serán admitidos á esta oposición, con arreglo á disposiciones legales que se hallan en todo su vigor.

Conforme á lo preceptuado en el art. 4.º del referido reglamento de oposiciones, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en los establecimientos oficiales de enseñanza en donde se explique la misma asignatura; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid 9 de Febrero de 1899.—El Director general, V. Santamaría.

COMISARIA DE GUERRA DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra, interventor de utensilios de esta Plaza,

Hace saber: Que el día 7 del mes de Marzo próximo, á las diez de la mañana, se celebrará público concurso en la Factoría de utensilios de esta capital, situada en la calle de la Viola, núm. 10, con objeto de verificar la compra de carbón vegetal, aceite de oliva, petróleo y jabón con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de este Establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables, de nueve de la mañana á una de la tarde, debiendo presentar en dicho acto muestras y precios de los mencionados artículos.

Zaragoza 20 de Febrero de 1899.—Ventura Pescador.

SECCION SEXTA

No habiendo comparecido al acto de rectificación del alistamiento ni al del sorteo el mozo Diego Ríos y Moreno, hijo de Santos y de Angela, natural de esta villa, é ignorándose cuál sea su paradero, se le cita por medio del presente para que

el día 5 de Marzo próximo, á las nueve de la mañana, en que tendrá lugar el acto de la clasificación y declaración de soldados, concurra ante este Ayuntamiento para ser tallado y reconocido y alegar las excepciones que viere convenirle; apercibiéndole que de no realizarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Uncastillo 19 de Febrero de 1899.—El Alcalde, José Mola.

El Ayuntamiento de esta ciudad ha acordado sacar á pública licitación el suministro de 750 metros lineales de tubería de hierro fundido del sistema de enchufe y cordón de 10 centímetros de diámetro interior y las piezas auxiliares necesarias, con destino á la sustitución de la cañería que actualmente sirve la antigua traída de aguas de esta población, bajo el tipo de presupuesto de 4.909 pesetas con 20 céntimos, y con arreglo al pliego de condiciones facultativas y económicas que obra en el Ayuntamiento de esta ciudad.

La subasta tendrá lugar por pujas á la llana, en la Sala Consistorial, el día 5 de Marzo próximo, á las once de su mañana, presidida por el Alcalde, ó el Concejal en quien delegue. Para tomar parte en la subasta se depositará previamente en la Depositaria municipal el importe del 5 por 100 del presupuesto, y el rematante constituirá á favor del Ayuntamiento una fianza del 10 por 100 de la cantidad en que quede rematada.

Borja 20 de Febrero de 1899.—El Alcalde, Tomás Sánchez.—D. A. D. M. I. Ayuntamiento, el Secretario, Rafael García.

La Secretaría de este Ayuntamiento se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en 999 pesetas anuales, cobradas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, con la obligación de confeccionar todos los repartos y trabajos extraordinarios que sean de cuenta del Municipio.

Se admitirán solicitudes por el término de ocho días.

Bulbunte 20 de Febrero de 1899.—El Alcalde, Juan Moreno.

Los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica y urbana, podrán presentar los documentos justificativos en la Secretaría municipal por todo el corriente mes.

Por término de 15 días se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el proyecto del presupuesto municipal ordinario, formado para el año económico de 1899 á 1900.

Sástago 20 de Febrero de 1899.—El Alcalde, Simeón Híjar.

Por término de 15 días se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

Liquidaciones de ingresos y gastos del presupuesto de 1897-98.
Presupuesto adicional y refundido de 1898-99.
Presupuesto ordinario para 1899-1900.

Los apéndices al amillaramiento para 1899-900. Cariñena 19 de Febrero de 1899.—El Alcalde, Antonio Gutiérrez.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, y por término de 15 días, se hallan expuestos al público los documentos siguientes:

Liquidaciones de ingresos y gastos de 1897-98.
Presupuesto adicional y refundido de 1898-99.
Presupuesto ordinario para 1899 á 1900.

Por igual tiempo se admitirán las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en sus riquezas rústica y urbana, previa la exhibición de documentos que acrediten el pago de Derechos reales.

Pleitas 18 de Febrero de 1899.—El Alcalde, José González.

El apéndice al amillaramiento formado para el ejercicio de 1899-900, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento del 1.º al 15 del próximo Marzo.

Torres de Berrellén 19 de Febrero de 1899.—El Alcalde, Nicolás Gómez.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallarán expuestos al público por espacio de 15 días, durante los cuales podrán examinarse y producir reclamaciones sobre los documentos siguientes:

1.º Presupuesto adicional y refundido para el ejercicio de 1898-99.

2.º Las cuentas municipales correspondientes al 1897-98.

3.º Proyecto de presupuesto ordinario para el 1899 al 1900.

4.º Y desde el 1.º al 15 de Marzo próximos, el apéndice al amillaramiento que debe servir de base al repartimiento de rústica y pecuaria, así como el de urbana del ejercicio inmediato.

Salvaterra 5 de Febrero de 1899.—El Alcalde, Simeón Escobar.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

LOS TRANVIAS DE ZARAGOZA

Esta Sociedad celebrará Junta general ordinaria el día 14 del mes de Marzo próximo y hora de las dos de la tarde, en las oficinas de la misma, situadas en la carretera del Bajo Aragón (cocheras).

Para poder asistir á la Junta las acciones deben ser depositadas con cinco días de anterioridad en la Caja social en Zaragoza, ó en la Caja comercial, calle Real, en Bruzelas, en cumplimiento del artículo 20 de los Estatutos.

Orden del día.

Aprobación del Balance Inventario.

IMPRESA DEL HOSPICIO